

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA INSTAURADO POR ADAN RODRÍGUEZ
VALDERRAMA CONTRA PORVENIR S.A. Y
COLPENSIONES
RAD.- 760013105 – 008-2020-00485-01.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 37

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio con sus homólogos, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO No. 23

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES

ADÁN RODRÍGUEZ VALDERRAMA BEDOYA demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**- y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – con el fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado a **PORVENIR S.A.**; que se le ordene a éste trasladar en forma integral a **COLEPENSIONES** el saldo de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bonos pensionales; condenar a **COLPENSIONES** a

reconocer la pensión de vejez, a partir de abril de 2005, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, los intereses moratorios y la indexación.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 22 de abril de 1945; que cotizó 1.441,42 semanas al Sistema General de Pensiones; que se trasladó a PORVENIR S.A., quien le reconoció la pensión de vejez en abril del año 2000, en la modalidad de renta vitalicia, con una mesada de \$694.871; que al momento de la afiliación no se le brindó la información necesaria respecto a su derechos prestacionales para poder tomar una decisión objetiva; que le es más favorable la liquidación de la pensión en Colpensiones, la cual correspondería para el año 2005 una mesada pensional de \$2.145.408, mientras que en PORVENIR para ese año la mesada correspondió a la suma de \$977.804, para el año 2019 en Colpensiones la mesada sería de \$3.832.284, mientras que en PORVENIR la mesadas para ese año corresponde a la suma \$2.500.435; que el 5 de febrero de 2020 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada; que el reporte de semanas cotizadas que aparece en la página web presenta inconsistencias, al no reportar las semanas de diciembre de 1997 a diciembre de 1998 con el empleador Nestlé de Colombia S.A., y aparece los reportes con Mario Ortiz Mejía entre febrero de 2003 hasta mayo de 2005, sin que él haya tenido un vínculo laboral con él.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración a que el traslado que realizó el demandante a PORVENIR obedeció al consentimiento espontáneo, con observancia de la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria; que no se demostró la causal de nulidad; que no procede el traslado porque el demandante está inmerso en la prohibición establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 75 años de edad. Propuso las excepciones de plena validez del contrato de afiliación o traslado del demandante a

PORVENIR S.A., improcedencia de declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado respecto de demandantes pensionados por AFP del RAIS, vulneración al principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones – artículo 48 de la constitución política, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, imposibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en caso de ineficacia de traslado de régimen y compensación.

Dentro de las pruebas documentales que aporta en el PDF14ContestaciónColpensiones20200048500 folios 206 a 216, se observa una certificación de pago de mesadas pensionales desde abril del año 2000 hasta octubre de 2019 por parte de GLOBAL SEGUROS en virtud de un contrato de renta vitalicia.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones. Señala que el actor se afilió a su representada en el año 1997, de manera informada, libre de presiones o engaños; que es pensionado desde el año 2000 y el pago de las mesadas se hacen por parte de SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE, quien en virtud del contrato de renta vitalicia recibió el valor de la cuenta de ahorro individual y el bono pensional, por lo cual, no es posible solicitar la ineficacia en los términos pretendidos en la demanda, al existir un contrato de renta vitalicia irrevocable con esa aseguradora; en todo caso, el vicio en el consentimiento no se ha demostrado por la parte actora. Propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

Aporta como prueba documental en el PDF10CorreoContestaciónAnexosPorvenir, folios 102 a 113, la liquidación de bono pensional efectuada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de emisor.

2. GESTIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. pdf 08AutoAdmiteDemanda20200048500 del cuaderno digitalizado del juzgado.

2.2. El Juzgado mediante la Sentencia No. 71 del 25 de marzo de 2021 absolvió de las pretensiones, en consideración a que el demandante al ser pensionado tiene una situación jurídica consolidada y hecho consumado, por lo que el status jurídico no puede retrotraerse, conforme al criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 373 de 2021. Por lo cual, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

2.10. Llegado el proceso a esta Corporación el 21 de julio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la demandante mediante Auto No. 963 del 16 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sería del caso entrar consultar la sentencia de instancia si no fuera porque la juez debe remediar falencias procedimentales que impiden que esta sala tome una decisión hasta que no se corrijan. Las falencias corresponden a la omisión de involucrar a la Litis a dos entidades que tienen intereses en este proceso y la decisión que se llegare a tomar involucra sus intereses, como se pasa a indicar.

En instancia no se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien en este proceso se evidencia emitió un bono pensional tipo A a favor del demandante y lo pagó a PORVENIR S.A., y la parte demandante está solicitando la ineficacia del traslado y en efecto que

dicho bono se devuelva a COLPENSIONES para que se financie la pensión de vejez. Está Sala considera que dicha cartera ministerial se debe vincular al proceso, en consideración a que la controversia se centra en definir si el dinero que ésta pagó se debe o no devolver a Colpensiones, lo que al respecto dicha entidad evidentemente tiene un interés para participar en él, porque la decisión que se llegare a tomar puede involucra sus intereses.

También omitió vincular a SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE, quien pagó la pension al actor desde el año 2000 hasta que él falleció por ser la aseguradora con la que se suscribió el contrato de renta vitalicia. La vincula ion es necesaria porque el debate se centra en definir si la ineficacia del traslado pretendida por el demadnante prospera o no, y como consecuencia se defina si el saldo del capital pensional que está en manos de dicha aseguradora, se debe o no regresar a COLPENSIONES para financiar una pension de vejez ahí. Por lo cual, evidentemente genera que SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE deba estar en el proceso pues la decision que se llegaré a tomar puede afectar directamente sus intereses, por lo que, debe garantizarsele el derecho de contradicción.

De allí que, la omisión de vincular a la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y una vulneración al debido proceso, al acceso a la justicia, dispuestos en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se declarara la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia 71 del 25 de marzo de 2021, con el fin de que la juzgadora de instancia proceda a integrar en debida forma la actuación con la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

y con SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE; se dejan incólumes las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Sin costas en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad comentada. Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

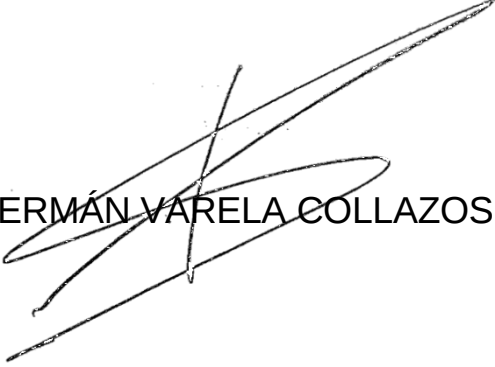
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la Sentencia 71 del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, precisándose que las pruebas y contestaciones de la demanda quedan vigentes, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado que intergre en debida forma la actuación con la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y con SEGUROS GLOBAL o SEGUROS ROYAL & SUNALLANCE, por las razones expuestas en este proveído.

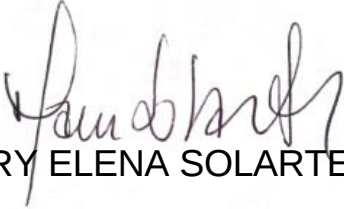
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25> y en el estado electrónico.

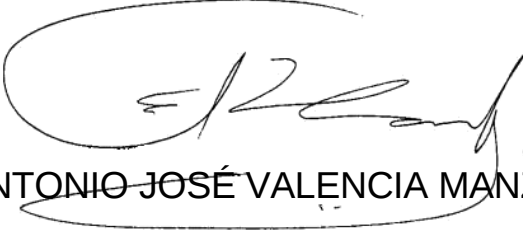
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa570fb1d8579bff854c9cca1f69defea41d0e2e3c6b95f36f2bf22a62980fbb**

Documento generado en 28/02/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>